

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, observa el despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de agosto de 2023. Dicha decisión, fue notificada por el despacho, a las demandadas el 12 de diciembre de 2023; por lo que el término para contestar la demanda finalizó el 19 de enero de 2024, Se observó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó dentro del término legal pertinente, es decir el 12 de diciembre de 2023, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. igualmente contestó dentro del término legal pertinente, es decir el 11 de enero de 2024.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2024.

**PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla-Atlántico, 22 de enero de 2024
Radicado: 080013105008**20230021000**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Instaurado por: CANDIDA ROSA ALVAREZ MORRON
Contra: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede; observa el despacho, que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de agosto de 2023. Dicha decisión, fue notificada por estado el 04 de agosto de la misma anualidad; por lo que el término para contestar la demanda finalizó el 19 de enero de 2024. Se observó que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término legal pertinente, es decir el 19 de diciembre de 2023, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, igualmente fue notificada el 12 de diciembre de 2023, quien contestó la demanda el 11 de enero de 2024, encontrándose dentro del término legal.

Se observó que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cumplieron con el término establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., presentando su escrito en debida oportunidad; sin embargo, COLPENSIONES, NO cumplió con uno de los

requisitos establecidos en el artículo 31, modificado por el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 del C.P.T.S.S.

Por lo antes indicado, se **INADMITIRÁ** la contestación radicada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su respectivo apoderado judicial con base en las siguientes razones:

1. El artículo 31 del C.P.T.S.S., parágrafo 1°, numeral 2° nos indica:

“...2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y...”.

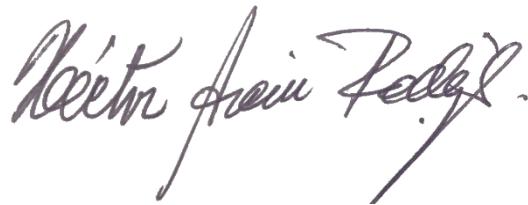
El apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no presentó pruebas; con su escrito contestatario se indica que el profesional del derecho Doctor(a) ERNESTO ROSALES JARAMILLO.

Conforme con lo antes mencionado, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la contestación de demanda en lo siguiente:

1. Aportar pruebas documentales, por parte de la demandada de conformidad a las disposiciones escritas en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda de conformidad con lo establecido parágrafo 2 y 3° del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ